

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **188**

Fecha Estado: 4/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170014300	Jurisdicción Voluntaria	ARGEMIRO DE JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ	BERNARDA DE JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN	03/11/2022		
05615318400120170045200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA LUCIA OCAMPO ZULUAGA	FRANCISCO LUIS OCAMPO ZULUAGA	Auto que ordena entregar dineros	03/11/2022		
05615318400120210047100	Verbal	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	No se accede a lo solicitado	03/11/2022		
05615318400120220004400	Verbal Sumario	RICHARD MATA LLANA MANRIQUE	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	Auto ordena oficiar A CREMIL	03/11/2022		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	03/11/2022		
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SILDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto resuelve excepciones previas DENIEGA EXCEPCIONES Y CONDENA EN COSTAS	03/11/2022		
05615318400120220032000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADOS HEREDEROS.	03/11/2022		
05615318400120220033800	Ejecutivo	NATALIA YURDELY CASTRILLON CARDONA	JUAN CARLOS MORALES RODRIGUEZ	Auto que decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDEINCIA ELPROXIMO 1 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	03/11/2022		
05615318400120220044700	Verbal	WALTER RENDON QUINTERO	DANIELA CASTAÑO OROZCO	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y CORRIGE	03/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220046400	Verbal	GLORIA EMILSE GUERRA CHAVARRIA	HECTOR FABIO CORREA VILLA	Auto que inadmite demanda	03/11/2022		
05615318400120220046500	Verbal Sumario	GEIMMY ANDREA BARROS BUITRAGO	DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZON	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	03/11/2022		
05615318400120220046600	Jurisdicción Voluntaria	MARYORI ARBELAEZ ESTRADA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	03/11/2022		
05615318400120220046900	Verbal	TERESITA DE JESUS VILLA MESA	ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA	Auto que admite demanda	03/11/2022		
05615318400120220047100	Verbal	KARINA CARDENAS ORTIZ	JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA	Auto que inadmite demanda	03/11/2022		
05615318400120220047700	Peticiones	LUZ ADRIANA SERNA ROJAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	03/11/2022		
05615318400120220048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto que inadmite demanda	03/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00181

El apoderad de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a la demandada VALERIA RESTREPO QUINTERO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 04 de octubre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó a la destinataria, valeria.106@hotmail.com.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de la demandada VALRIA RESTREPOQUINTERO se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 13 de octubre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 14 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Elisabeth Holguín Saldarriaga
Demandado	John Alexander Arcila Cardona
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00284-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 555
Temas y Subtemas	Excepción previa de falta de competencia e inepta demanda.
Decisión	Deniega las excepciones previas propuestas

La señora ELISABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA, a través de apoderada judicial idónea, instauró demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución en contra del señor JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA, la cual fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2022, previo el lleno de los requisitos exigidos.

Seguidamente, mediante auto del 16 de septiembre de la corriente anualidad, se tuvo por notificado al demandado JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA vía correo electrónico, desde el 08 de septiembre de 2022, quien se pronunció por intermedio de apoderado judicial, presentando contestación a la demanda y escrito en el cual propone la excepción previa que denomina "*inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*", la cual sustenta en que, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2011 (sic), la conciliación extrajudicial se debe agotar previo a la iniciación de esta clase de procesos, requisito que en su sentir no fue satisfecho por la actora y adolece de graves vicios que impiden la prosperidad del trámite. Dijo que nunca recibió la citación a la audiencia de conciliación en su dirección de residencia, claramente conocida por la compañera permanente, quien dijo desconocer su lugar de residencia, pese a ser el mismo en que convivieron, además de no tenerse ningún comprobante de notificación electrónica, pues únicamente se recibió un mensaje vía WhatsApp de parte de una abogada el 06 de abril de 2022, donde le informaban de forma escueta e informal sin ningún anexo, de la celebración de la audiencia a realizarse el 07 de abril a la 08:30 a.m., sin

informar datos precisos del lugar ni del objeto de la conciliación, ni relacionar el nombre de la convocante. Considera que lo anterior vulnera su legítimo derecho al debido proceso, y no puede ser tenido en cuenta como notificación electrónica, pues de forma dolosa no se le notificó de la audiencia, no pudo buscar un abogado, ni pedir permiso para asistir a la diligencia.

Solicitó, entonces, requerir a la parte demandante para que suministre prueba de la notificación de la audiencia de conciliación, la cual, dijo, debió exigir el Juzgado en el ejercicio de admisión de la demanda y subsanación, por ser un documento indispensable para darle trámite a la demanda que inadecuadamente se pretende, ya que en la demanda solo se allega la constancia de no comparecencia, ausencia que según la Ley 640 da lugar al rechazo de la demanda. Luego de citar apartados jurisprudenciales diferentes, pidió se declare la procedencia de la excepción propuesta, se declare la inepta demanda y se dé por terminado el proceso, argumentando también que, de acuerdo al indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, se presenta una falta de competencia por parte del juez de familia, pidiendo entonces se declare la incompetencia para conocer el presente trámite.

De la excepción previa propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres días, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 101 del Código General del Proceso, recibándose memorial de su parte el 12 de octubre de 2022, en el cual se dice contestar las excepciones, sin embargo, nada se dijo en el cuerpo del correo, ni se presentaron datos adjuntos.

Agotada la tramitación inherente a esta instancia judicial y no verificándose la necesidad de practicar pruebas, se procede a resolver lo pertinente, y para el efecto,

SE CONSIDERA :

Las excepciones previas se caracterizan porque su propósito primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso con el objeto de que la actuación siga su curso normal.

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra en forma taxativa los hechos que pueden invocarse como excepciones previas, consagrando en sus numerales 1° (Falta de jurisdicción o competencia) y 5° (Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones), aquí propuestas.

Ambas excepciones se encuentran sustentadas, básicamente, en la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, el cual considera el demandado no fue satisfecho en debida forma, por cuanto, dice, sólo fue enterado de la realización de la diligencia ante la Comisaría de Familia, un día antes de la celebración, lo que le impidió asistir a la misma, gestionar un abogado que lo representara y solicitar permiso en su lugar de trabajo; además, por cuanto considera que al no haberse presentado al Juzgado la constancia de la forma en que le fue notificada la referida diligencia extrajudicial ante la Comisaría de Familia, se presenta una vulneración al debido proceso, documento que considera, debió ser exigido por el Juzgado al momento de estudiar la demanda, y solicita en este estado del proceso, se le exija allegar a la parte actora.

Dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad, en los asuntos susceptibles de conciliación, en diferentes jurisdicciones incluida la de familia, requisito que se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de la referida ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. Dispone además la norma en cita en su artículo segundo, que el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud, fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros casos, cuando una de las partes no comparezca a la audiencia.

Pues bien, para despachar desfavorablemente los medios exceptivos formulados, se dirá en primer lugar que, la denominada "Falta de competencia", y que fue pobremente sustentada con el argumento de que al no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, se presenta una falta de competencia por parte del juez de familia, no tiene vocación de prosperidad, pues tanto por la naturaleza del asunto (artículo 22 numeral 20 C.G.P), como por el factor territorial (artículo 28 numeral 2 ibídem), el conocimiento de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho y su disolución, radica en cabeza de esta Dependencia Judicial, al ser el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, perteneciente a este circuito judicial, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual conserva aún la demandante, afirmación que no fue desvirtuada por el demandado.

Superada la supuesta falta de competencia del Juzgado, se deberá indicar que igual suerte corre la excepción enlistada como “inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”, la cual no está llamada a salir adelante, en tanto con la demanda, fue presentada la constancia de no comparecencia expedida por la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, en la cual se consigna que el 16 de marzo de 2022, la señora ELISABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA solicitó audiencia de conciliación extrajudicial sobre la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho, en contra de JHON ALEXANDER ARCILA CARDONA, y donde certifican la comparecencia de la primera y la inasistencia del segundo, documento suficiente para considerar satisfecho el requisito de procedibilidad, en los términos normativos acabados de referir.

Se equivoca entonces la parte excepcionante al alegar que se debió presentar al Juzgado la forma en como fue realizada la notificación de la programación de la diligencia, en tanto aquellas cuestiones debieron ser debatidas ante la autoridad administrativa, alegando la nulidad del trámite de ser el caso, pues no es este el escenario procesal para ello, en tanto, se repite, con la constancia presentada de no comparecencia del convocado, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad.

Se resalta además que el demandado, JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA, al tener conocimiento de la diligencia a realizarse, en cualquier forma que se hubiere dado tal enteramiento, pudo dirigirse directamente a la Comisaría de Familia de manera presencial, telefónica o virtual (medios ampliamente aceptados y divulgados a raíz de la implementación de la virtualidad como forma de trabajo preferente, a raíz de la pandemia mundial afrontada por el Covid 19), y solicitar el aplazamiento de la diligencia, presentando los argumentos y justificaciones que considerase pertinentes, y que hubieren conllevado a la reprogramación de la audiencia.

Consecuente con lo anterior, toda vez que no se configuran los presupuestos para declarar probadas las excepciones previas formuladas, en tanto, se repite, si fue debidamente acreditado el requisito de procedibilidad, habrán de denegarse los medios exceptivos propuestos.

Se condenará en costas a la parte excepcionante a favor de la demandante, a voces del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 500.000, correspondientes a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas de “Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad” y “Falta de competencia por parte del juez de familia”, propuestas por el demandado JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante a favor de la demandante, a voces del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 500.000, correspondientes a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01af651cdee67331ff34a2abac6483046a82ba03340da3f56b3d7aa836d1592**

Documento generado en 03/11/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Partición Adicional
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00320-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene a los señores STELLA MARÍA DE FÁTIMA OCHOA RESTREPO y GABRIEL DARÍO DE JESÚS OCHOA RESTREPO notificados del auto admisorio de la solicitud de partición adicional dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 14 de septiembre del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado 2022-00338

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, procede el despacho a convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día 1 de febrero de 2023 a **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**., misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ
- Oficio: No se accede a la misma, toda vez que no se acredita sumariamente la radicación de los derechos de petición a las entidades que requiere información.
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
 - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas
 - Testimonial: Se recibirá declaración de testigos a saber HÉCTOR DARÍO MORALES RODRÍGUEZ.
 - Declaración de parte: El cual será realizado a la demandante NATALIA YURLEDY CASTRILLÓN CARDONA.
- **Pruebas De Oficio**

Se ordenará oficiar la EPS SURA, con el fin de que informen el nombre del empleador actual del señor JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, o si cotiza en calidad de trabajador independiente. Ofíciense en tal sentido.

Se SEÑALA a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Impugnación Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00447

La apoderada de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a los demandados MELANY JARAMILLO CASTAÑO y JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBÓN, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 24 de octubre de 2022, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó a los destinatarios, danielacastanoorozco273@gmail.com., juanestebanjaramillo0409@gmail.com.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de los demandados MELANY JARAMILLO CASTAÑO y JUAN ESTEBAN JARAMILLO TOBÓN se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 27 de octubre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 28 del mismo mes y año.

De otro lado, teniendo en cuenta existe un error en el Auto Interlocutorio No. 534 del pasado 21 de octubre, por medio del cual se admitió la presente demanda, se ordena CORREGIR el número de identificación de la progenitora DANIELA CASTAÑO OROZCO, el que para todos los efectos legales debe entenderse como 1.036.404.126.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00462-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora GLORIA EMILSE GUERRA CHAVERRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HECTOR FABIO CORREAVILLA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar el lugar de residencia del demandado.
- 2°. Expresar el nombre de dos personas que declaren sobre los hechos de la demanda.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00465

Teniendo en cuenta la notificación que antecede, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no obra constancia, del acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00466-00
Interlocutorio	Nro. 556

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores EDGAR DE JESUS ARBELAEZ GARCIA y MARYORI ARBELAEZ ESTRADA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00469-00
Interlocutorio	Nro. 557

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora TERESITA DE JESUS VILLA MESA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Oficiése a la Adres y a las EPS Saludvida y Nueva en los términos solicitados.

6°. Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN MORENO GARCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00471-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora KARINA CARDENAS ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a los Doctores JOSE ALEJANDRO LOPEZ OSORIO, como apoderado principal, y JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, como sustituto. Se pone de presente a los profesionales en derecho que en lo sucesivo se deben de abstener de actuar simultáneamente (art. 75 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00477-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora LUZ ADRIANA SERNA ROJAS.

Como apoderado para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico se designa a la Dra. BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO, celular: 314 842 98 58, correo electrónico: bettyciroabogada@gmail.com.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00480-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor LUIS AMADOR HEN AO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Clarificar porqué se solicita el emplazamiento de la demandada, cuando en el proceso de divorcio se informó su dirección física y su correo electrónico.
- 2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH CASTAÑO GARCIA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2017-00143-00

Mediante memorial recibido el 01 de noviembre de 2022, el señor ARGEMIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, curador designad de los interdictos BERNARDA DE JESÚS y LUIS CARLOS SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, solicita al Juzgado se inicie el proceso de revisión de sus hermanos.

Así pues, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma al interesado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2017-00452-00

En memorial remitido por el apoderado de los herederos reconocidos, solicita la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por cuanto el proceso ya terminó.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros consignados en el presente proceso al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, quien tiene poder para recibir.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00471-00

En memorial remitido por el apoderado del demandante solicita se ordene la inscripción de la demanda del predio con matrícula inmobiliaria: 020- 86263.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto dicha medida no procede en esta clase de procesos, artículo 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Disminución Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00044

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante, se ordena oficiar a a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL con el fin de que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 345 del 4 de mayo de 2022, donde se les informa del descuento voluntario que le deben de realizar al señor RICHARD MANTALLANA MANRIRIQUE correspondiente al 35% de lo que percibe como pensionado y se consigne directamente en la cuenta de Ahorro N° 30415378503 de Bancolombia a nombre de la señor LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**